



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010305772019

Expediente : 00671-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **VÍCTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación.

Miraflores, 18 de septiembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00671-2019-JUS/TTAIP de fecha 03 de septiembre de 2019, interpuesto por **VÍCTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA** contra el Oficio N° 004837-2019-MP-FN-PJFSLIMA, mediante el cual el **MINISTERIO PÚBLICO** denegó la solicitud de información presentada el 12 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de agosto de 2019, el recurrente en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad copias certificadas de los descargos que por ley les correspondía realizar a los fiscales Carlos Pedro Medina Romero, Luis Rodolfo Añamuro Machicao y Jorge Alberto Astorga Castillo, realizados con respecto al Expediente N°1210-2013-PUNO.

Mediante Oficio N° 004837-2019- MP-FN-PJFSLIMA, la entidad denegó la solicitud de acceso a información pública presentada, argumentando que el caso N°509-2015-Puno fue elevado a la Junta de Fiscales Supremos, encontrándose en dicho despacho. En atención a ello, se trasladó la solicitud del recurrente a la Secretaría de la Junta de Fiscales Supremos, quienes a través del Oficio N° 730-2019-MP-FN-SJFS informaron que la Fiscalía Suprema de Control Interno resolvió abrir investigación preliminar contra Jorge Alberto Astorga Castillo, Santos Miguel Alfaro Gonzales y Carlos Pedro Medina Romero, manifestando que los fiscales mencionados no presentaron los descargos solicitados por el recurrente.

Con fecha 3 de setiembre de 2019, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la respuesta detallada en el párrafo precedente, alegando que no está de acuerdo con la denegatoria expresada por la entidad.

Asimismo, mediante Resolución N° 010105702019 se solicitó a la entidad la formulación de sus descargos¹, los cuales fueron presentados a través del Oficio N° 005725-2019-MP-FN-PJFSLIMA de fecha 25 de setiembre de 2019 en el cual la

¹ Notificada el 19 de setiembre de 2019.

entidad precisó que la documentación requerida no existe, debido a que los descargos solicitados nunca fueron presentados por los fiscales antes mencionados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública² precisa que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

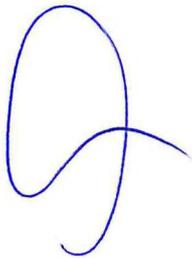
El artículo 13° del mismo cuerpo legal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³ señala expresamente que *La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento. Asimismo, el artículo 18° de la norma antes aludida establece que las mencionadas excepciones son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse de manera restrictiva.*

2.1 Materia en discusión



De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra en posesión de la entidad, si esta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación de la materia en discusión



Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353

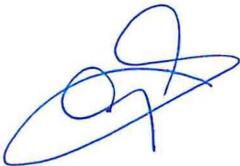
Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

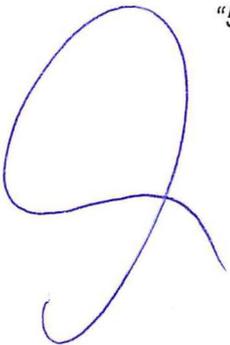
"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, la entidad afirma que la documentación requerida consistente en los descargos presentados por los fiscales Jorge Alberto Astorga Castillo, Santos Miguel Alfaro Gonzales y Carlos Pedro Medina Romero en el Expediente N°1210-2013-PUNO no existe, en virtud que dichos fiscales no formularon descargo alguno.



Al respecto, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 5 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, vinculada con la inexistencia de documentación, conforme el siguiente texto:



"5. El Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia, como regla general, que todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligada a proveer la información que se solicite, siendo excepcional la negación de su acceso, por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley. Se ha establecido, además, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que la información debe ser cierta, completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz."



6. En el caso, atendiendo a que lo pretendido por la recurrente es acceder a las imágenes de las personas que ingresaron al Edificio Javier Alzamora Valdez el día 11 de setiembre de 2008, esto es hace más de tres años y siendo presumible que dichas imágenes ya no pudiesen existir, en uso de la atribución conferida por el artículo 119° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal solicitó, mediante resolución del 6 de marzo de 2012 remitida

al Jefe de la Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima, que se sirva informar si aún contaban con las imágenes.

7. En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible "(...) atender lo solicitado (...) toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR'S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (...)".
8. Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario.
9. En consecuencia no habiéndose acreditado la existencia de la información que la recurrente solicita que se le proporcione, la demanda no puede ser estimada"
(subrayado agregado)

En ese sentido, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley de Transparencia solo existe la obligación de proveer la información pública, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, por lo que al afirmar la entidad que dicha documentación no ha sido creada, corresponde desestimar la solicitud del recurrente conforme a lo expresado en la jurisprudencia antes detallada⁴.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SÉ RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **VÍCTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA**, contra lo dispuesto por **MINISTERIO PÚBLICO** en el Oficio N° 004837-2019-MP-FN-PJFSLIMA de fecha 26 de agosto de 2019.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **VÍCTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA** y **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

⁴ Sin perjuicio de la obligación de la entidad de atender las solicitudes de acceso a la información pública del recurrente, respecto a la documentación que exista y posea.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

